

VIEDMA, 4 de febrero de 2026.

VISTOS: En Acuerdo los presentes autos caratulados: "**PRIDEBAILO, VICTOR HUGO C/ SINDICATO DE TRABAJADORES VIALES PROVINCIALES DE RÍO NEGRO S/ AMPARO**", Expte. **VI-00003-L-2026**, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que se presenta Victor Hugo Pridebailo, con el patrocinio letrado de los Dres. Juan Carlos Montecino y Juan Ernesto Montecino Odarda, e interpone acción de amparo contra el Sindicato de Trabajadores Viales Provinciales de Río Negro para que se deje sin efecto la Resolución 01/2026 del 12.01.26 de la Comisión Directiva, notificada el día 14.01.26.

Asimismo, en segundo término, requiere se ordene a la accionada a que lo incorpore el padrón de socios/afiliados desde el día 12 de diciembre de 2025.

Aduce que la Comisión Directiva lo ha excluido indebida y extemporáneamente de su continuidad como afiliado, lo que importa la pérdida de la totalidad de los derechos y obligaciones inherentes a ese estado y le impide participar de manera activa en el proceso electoral a celebrarse el día 05 de marzo de 2026 para renovar los cargos que componen la Comisión Directiva Gremial.

Entiende que la controversia planteada excede el ámbito meramente interno o estatutario de la organización sindical, en tanto compromete la libertad sindical, la democracia interna y el derecho a elegir y ser elegido en el actual proceso eleccionario, proyectándose de modo inmediato sobre el orden constitucional, lo que habilita la competencia para su conocimiento, conforme lo dispuesto por los artículos 43 de la Constitución Nacional y la Ley 16.986.

Denuncia que la vía interna sindical se encuentra agotada, toda vez que la comunicación cursada para notificarle su no afiliación como pasivo

constituye un acto definitivo y consolida su exclusión del padrón electoral, sin prever instancias recursivas eficaces ni mecanismos idóneos de revisión en tiempo útil. Entiende que la eventual promoción de acciones judiciales ordinarias o la utilización de vías administrativas alternativas resultaría ineficaz, habida cuenta del cronograma electoral ya iniciado y la fecha cierta del acto eleccionario fijada para el 5 de marzo de 2026 y del vencimiento ya operado del plazo para la presentación de listas, circunstancias que tornan ilusoria cualquier tutela diferida en el tiempo.

Argumenta que la urgencia del caso está dada por la inminencia del proceso electoral y por el riesgo cierto de consolidación de una situación de hecho, su exclusión de la contienda electoral que, de no ser reparada de manera inmediata, produciría un daño constitucional de imposible o muy dificultosa reparación ulterior.

Relata que ingreso a trabajar en Vialidad Rionegrina el 01.05.1983 hasta el cese de sus funciones el 12.12.25 para acogerse al beneficio jubilatorio. Aclara que en su condición de empleado activo de la empresa estuvo afiliado al sindicato y ocupó el cargo de Secretario General.

Informa que luego de cesar en la actividad laboral, el 12.12.2025 requirió por escrito al Sindicato la afiliación para participar como sujeto pasivo.

Respecto de la convocatoria a las elecciones reseña que el 19.12.25 se realizó una asamblea extraordinaria que la dispuso con el fin de renovar la totalidad de los cargos que componen la Comisión Directiva. Se estableció el cronograma electoral y fijó como fecha de la elección el día 05 de marzo de 2026, para la presentación de las listas el 12.01.2026 a las 12.00 horas.

Expone que presentó su lista de candidatos, postulándose como Secretario General. Sobre el particular expresa que para ser candidato hay que estar asociado a la entidad gremial –art. 12 estatuto (STVPRN)-, requisito que mantuvo en calidad de trabajador activo hasta el 12.12.25,

momento en el cual paso a revestir como jubilado.

Indica que el 14.01.26 se le notificó que la Comisión Directiva, por Acta N°1/2026, resolvió por unanimidad rechazar su continuidad como afiliado pasivo por no cumplir con la presentación de los requisitos formales que exige el art. 12 del Estatuto. Entiende que el formalismo adoptado por el gremio es tal, pues rige para ingresar como asociado, momento en el cual la C.D. posee facultades para aceptar o rechazar el pedido de afiliación y no para disponer su continuidad como pasivo. Según su postura, aceptada la afiliación, sólo se puede excluir al afiliado por medio de un proceso disciplinario justo, que garantice el debido proceso.

Expone que para los afiliados que acceden al beneficio previsional sólo se requiere: a) que al pasivo se le liquide el beneficio previsional en base al escalafón que rige para el personal de vialidad provincial y, b) que manifieste por escrito el cambio como afiliado pasivo, extremos que considera ha cumplido.

Rechaza por extemporánea la resolución de la Comisión Directiva n° 01/2026, atento que desde que presentó el pedido de continuidad de su afiliación dicho Órgano posee un plazo de 30 días para expedirse, bajo pena de que la solicitud de afiliación se tenga por aceptada.

Procede a fundar su postura sobre los derechos constitucionales que entiende vulnerados, como ser la libertad sindical y la democracia interna del gremio, que exige que los procesos electorales se desarrolle de manera transparente, igualitaria y no discriminatoria, caso contrario se impide la posibilidad de elegir y ser elegido en la organización sindical.

Alega que el accionar impugnado configura una arbitrariedad e ilegalidad sustancialmente manifiesta, en los términos exigidos por la vía excepcional del amparo, por la forma en que fue adoptada la decisión del gremio para excluirlo del proceso eleccionario.

Finalmente ofrece prueba y solicita se intime a la demandada a

presentar el libro de actas de la Comisión Directiva, el Libro de Asambleas ordinarias y extraordinarias, libro de la Junta Electoral y el padrón definitivo de afiliados, llevados en debida forma, foliados y rubricados por autoridad competente, bajo apercibimiento de aplicarle sanciones conminatorias progresivas de carácter personal al actual Secretario General.

II.- Que se tiene por promovida acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Provincial.

III.- Que corrido traslado se presenta el apoderado del Sindicato, Dr. Damián Torres, contesta la acción y solicita su rechazo.

Desarrolla el contexto en el cual se produjeron los hechos previos denunciados en la acción de amparo y formula la defensa del accionar del Gremio.

En primer término, informa que el 12.12.25 el Sr. Pridebailo envió el telegrama de renuncia de empleo a la DVR para acogerse al régimen jubilatorio y, que ese mismo día presentó una nota solicitando la continuidad de su afiliación como pasivo, pero sin llenar las planillas correspondientes.

El 19.12.25 se celebró una Asamblea Extraordinaria donde se constituyó la Junta Electoral, instrumentada mediante Acta N° 14, con la participación de ambos sectores internos (sector identificado con el Sr. Pedraza y sector identificado con el Sr. Pridebailo). En ese contexto, el 23.12.25 se realizó la convocatoria a elecciones y se fijó como fecha del comicio el 05.03.26 y, se estableció como fecha máxima para la presentación de listas el 12.01.26 a las 12:00 horas.

Luego el 30.12.25 la Junta Electoral aprobó el padrón general de afiliados activos y pasivos del sindicato que quedó firme el 07.01.26. Ese mismo día el Sr. Pridebailo solicitó a la Comisión Directiva del Sindicato (no a la Junta Electoral) su inmediata incorporación al padrón, en carácter de afiliado, manifestando que no figuraba como afiliado ni pasivo ni activo,

e indicando que se encontraba afiliado desde hacía 43 años en forma ininterrumpida.

Aclara que en atención a dicha presentación, el 09.01.26 se celebró una reunión de Comisión Directiva, en la cual se resolvió que, conforme lo dispuesto por el artículo 12 del Estatuto, la obtención del beneficio jubilatorio no importa por sí sola la continuidad automática en la condición de afiliado con aptitud para el padrón electoral, sino que el estatuto prevé específicamente que, para revestir la calidad de afiliado pasivo, debe formularse la solicitud de afiliación pasiva mediante el procedimiento estatutario. Y se puso en conocimiento que la misma se instrumenta con la suscripción de la ficha de afiliación y el cumplimiento de requisitos informativos específicos, extremos que no fueron cumplidos por el Sr. Pridebailo.

Dicha resolución de Comisión Directiva fue notificada al amparista mediante carta documento el 12.01.26, contra la cual no obra impugnación a la decisión, ni constancia de haber promovido —por las vías internas— una revisión del acto dentro de los mecanismos orgánicos disponibles (el estatuto clara y expresamente dispone que toda denegatoria será tratada en futura asamblea general, previo a habilitarse la vía judicial).

Explica que, en ese contexto, el apoderado de la Lista Blanca impugnó a varios candidatos de la Lista Amarilla, incluyendo al Sr. Víctor Hugo Pridebailo, por no encontrarse empadronado y por cuestiones técnicas vinculadas a la aptitud de un afiliado jubilado/pasivo (o no activo) para postularse al cargo de Secretario General. De esa impugnación se corrió traslado a la lista correspondiente, la cual la contestó en tiempo y forma y, que todavía no ha sido resuelta por encontrarse dentro de los plazos estatutarios para emitir la resolución pertinente, sobre las impugnaciones planteadas y de los pedidos de oficialización de ambas listas.

Argumenta que esta situación es fundamental, pues el amparista se encuentra en el marco del proceso electoral interno ejerciendo su derecho electoral pasivo, sin perjuicio de encontrarse al resultado de las impugnaciones y de las oficializaciones que haga la junta electoral, por lo que entiende no agotado la vía interna.

Remarca que no ha agotado la vía institucional interna idónea y actualmente operativas, lo que evidencia la ausencia de lesión actual o irreparable por otra vía. Denuncia que contra la decisión adoptada por la Comisión Directiva el 09.01.26 -rechazo a la continuidad de su afiliación como pasivo; el amparista no impugnó formalmente ese acto dentro del ámbito institucional y, lo que entiende determinante, tampoco ha presentado la solicitud de afiliación pasiva del modo estatutario exigible (ficha y requisitos informativos previstos).

Sobre la exigencia de las fichas para acceder como pasivo expone que no constituye un formalismo vacío ni una imposición selectiva, sino un recaudo directamente ligado a la posibilidad material y legal de percibir la cuota sindical, asegurando la regularidad del vínculo asociativo y del sostenimiento institucional.

Acerca del tema puntual, ficha de afiliación pasiva, informa que contiene cláusulas específicas de autorización de descuento y/o determinación del mecanismo de pago, lo cual resulta determinante para la viabilidad del aporte: en la parte inicial se consigna expresamente la autorización para descontar de los haberes el importe correspondiente con destino al Sindicato y a la subcomisión de ayuda social, por un período mínimo, y se faculta además a efectuar descuentos emergentes de capitalización aprobada por la Comisión Directiva, con tal fin adjunta las planillas presentadas por otros ex agentes que han accedido al beneficio jubilatorio y son afiliados pasivos en la actualidad.

Finalmente solicita el rechazo la vía de amparo como mecanismo

idóneo por ausencia de los recaudos del art. 43 CN (vía excepcional).

IV.- Que el 29.02.26 se presentan los abogados del amparista como gestores procesales y denuncian como hecho nuevo la Resolución de la Junta Electoral del Sindicato notificada el 28.01.26, por la cual se desconoce su condición de afiliado pasivo por no haber cumplido con los requisitos formales previos y, en consecuencia, no puede elegir ni ser candidato de la lista donde se presentó.

V.- Que el 02.02.26 el abogado Juan Carlos Montecino en calidad de gestor procesal e informa que el 30.01.26 la Junta Electoral Provincial del Sindicato de trabajadores viales provinciales de Río Negro, denegó el recurso de reconsideración interpuesto por el actor, y a su vez produjo el corrimiento de la lista de oficio.

VI.- Que pasan los autos al acuerdo para resolver la acción de amparo. Corresponde en primer término tratar la competencia del suscripto para atender la cuestión planteada.

Corresponde determinar en el ámbito de la materia puesta en crisis el concepto de conflicto intrasindical y, de esta manera, el alcance de la ley de Asociaciones Sindicales n° 23.551.

Se considera conflicto intrasindical a las controversias entre la entidad sindical y sus afiliados o las pudieran surgir entre los distintos niveles dentro de la misma estructura del gremio.

Tal como se ha señalado, en el caso de los conflictos intrasindicales (género al que evidentemente pertenece el aquí planteado), "...también deberá agotarse previamente la vía asociacional para poder someterse la cuestión al conocimiento y resolución del Ministerio de Trabajo, siendo también recurrible el pronunciamiento que por cualquiera de ambas vías recaiga sobre el conflicto" (Corte, Néstor: El Modelo Sindical Argentino, pág. 548). Así entonces: "... el afiliado afectado por alguna disposición deberá antes de promover cualquier instancia administrativa o judicial,

agotar las posibilidades recursivas que el estatuto brinda", luego acceder a la instancia administrativa y, sólo con posterioridad, acudir a la judicial (Rodríguez -Recalde, Nuevo Régimen de Asociaciones Sindicales, edic. 1989, pàg. 283).

Cabe exigir la demostración de la carencia de otras vías o procedimientos aptos para solucionar el conflicto, y, en su caso, su ineficacia para contrarrestar el daño concreto y grave, pues el amparo es un remedio excepcional que no tiene por objeto obviar los trámites legales ni alterar las jurisdicciones vigentes. Tal es así que en los diferendos que puedan plantearse entre los afiliados a una asociación sindical de trabajadores y ésta, será de aplicación lo dispuesto en el art. 59, en el que se establece la necesidad de agotar las vías asociacionales antes de plantear la cuestión frente a la "autoridad administrativa". Estas disposiciones se complementan con el reconocimiento expreso de la facultad de impugnación ante la justicia, por vía de acción o de recurso, de las resoluciones definitorias dictadas por la autoridad administrativa..." (CSJN, "Juarez Rubén y otro v. Ministerio de Trabajo (Dir. Nac. de Asociaciones Sindicales) Fallos 313:433)".

En ese sentido, los límites del pronunciamiento judicial están determinados por el texto expreso del art. 47 de la Ley 23.551, esto es, solamente la cesación inmediata de un comportamiento que se juzgue arbitrario. Esta interpretación se robustece si se atiende a los antecedentes parlamentarios, pues en tanto el art. 47 se sancionó siguiendo el proyecto de la Cámara de Diputados y lo reprodujo textualmente, se descartó el agregado propuesto por la Cámara de Senadores en el sentido de que dicha acción podía comprender también "la reparación de sus consecuencias ilícitas" (confr. págs. 1937/2291/2301,... Diario de Sesiones; Antecedentes Parlamentarios de la ley 23.551. Servicio de Información Parlamentaria N° 244). De tal modo, por esta vía y en el sub examine no corresponde a los

jueces ordenar la afiliación o no de personas oportunamente impugnadas, máxime cuando ello pudo significar un grave menoscabo de las garantías que, precisamente, se pretendieron resguardar.

Es que, más allá de ciertas precisiones de tinte procesal, es claro el suscripto no puede asumir el conocimiento de la pretensión tal cual fue planteada y reafirmar lo dicho en el inicio: el conflicto intrasindical debe ser abordado por el MTSS y, recién agotada esa instancia, en su caso, acudir a la revisión judicial.

Por estas consideraciones, surgiendo de las manifestaciones de las partes que se encuentran en trámite actuaciones administrativas sobre la validez o no de la cuestión aquí planteada y, no habiéndose demostrado ni alegado que los remedios propios de aquéllas sean insuficientes para preservar los derechos que se dicen vulnerados, entiendo que no se encontraría habilitada la vía para tal remedio excepcional.

La norma que rige en materia sindical, en su artículo 60 dispone: "Sin perjuicio de lo que dispongan los estatutos, en los diferendos que puedan plantearse entre los afiliados a una asociación sindical de trabajadores y éstas, o entre una asociación de grado inferior y otra de grado superior será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior" y, el art. 59 al que remite implica que el afiliado debe someter la cuestión primero a la vía asociacional, luego al Ministerio de Trabajo de Nación, para después acceder a la sede judicial competente, que es la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Asimismo, hay que tener en cuenta el art. 63 que dispone: "Los jueces o tribunales con competencia en lo laboral en las respectivas jurisdicciones conocerán en: a) Las cuestiones referentes a prácticas desleales; b) Las acciones previstas en el artículo 52; c) En las acciones previstas en el artículo 47. 2º - Estas acciones se sustanciarán por el procedimiento sumario previsto en la legislación local.", no siendo el presente un caso

alcanzado por las excepciones previstas.

Tal como ha quedado planteada la cuestión a resolver y respetando el principio de autonomía del régimen sindical se llega a la conclusión de que estamos ante una situación que se encuentra fuera de la competencia material de esta Cámara Laboral.

Sin perjuicio de lo expuesto se observa que el amparista tampoco ha concluido con el procedimiento interno de cualquier organización sindical para impugnar las formalidades en el marco de una afiliación o proceso electoral, por lo que en esta instancia tampoco resulta la vía idónea.

Caso contrario resolver a través del control judicial lo actuado en la sede del gremio, como pretende el amparista, implica violar su autonomía sindical, atento que de los hechos relatados no se desprendería en principio una arbitrariedad manifiesta, falta de razonabilidad adecuada o una urgencia que implique como una vía idónea al amparo como mecanismo de solución del conflicto.

Asimismo, del objeto planteado en autos, de las constancias documentales aportadas por las partes, la circunstancia puntual de la continuidad a la afiliación del actor como pasivo por incumplimiento de los recaudos formales, reviste las características de un conflicto intrasindical.

Por lo expuesto corresponde declararme incompetente para entender en la presente causa, con costas por su orden, atento a la naturaleza del reclamo y como se resuelve (art. 31 de la Ley P N° 5631).

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA
R E S U E L V E:

Primero: Declararme incompetente para entender en autos en razón de la materia, con costas por su orden, conforme lo expuesto en los considerandos (art. 31 de la Ley P N° 5631).

Segundo: Regular los honorarios profesionales de los Dres. Juan Carlos

Montecino y Juan Ernesto Montecino Odarda, en conjunto, en la suma de \$725.100 (10 Jus), y los del Dr. Damián Torres en la suma de \$1.015.141 (10 Jus + 40%), importes a los que deberán agregarse I.V.A. en caso de corresponder y ser abonados dentro de los diez (10) días de notificada la presente (conf. arts. 6, 7, 10, 37 y ccdtes. de la Ley G N° 2.212). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.

Tercero: Disponer el archivo de las presentes actuaciones (art. 354 inc. 1 in fine del CPCCM).

Cuarto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por el señor Juez Carlos Marcelo Valverde, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.